



# Resolución de la Gerencia General

Lima, 24 de Noviembre del 2021

**N° 001182-2021-MP-FN-GG**



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por CUCHO  
ESPINOZA Moreno Augusto FAU  
2013737001 act1  
Cargo: Gerente  
Módulo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.11.2021 12:32:42 -02:00

## VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 1060-2020-MP-FN-OGPOHU-STPAD; la Resolución de Gerencia N° 1144-2020-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 23 de noviembre del 2021, y el Informe del Órgano Instructor N° 201-2021-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 04 de noviembre del 2021, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en su condición de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad; conforme, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General.

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 362-2020-MP-FN-JN-IMLCF de fecha 07 de abril de 2020, el doctor Juan Víctor Quiroz Mejía, Jefe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la STPAD, el Oficio N° 0073-2020-MP-FN-UML-I-LA LIBERTAD emitido por el Jefe de la Unidad Médico Legal de Trujillo, quien pone en conocimiento que el día 13 de marzo de 2020 el personal que se encuentra a su cargo fue intervenido por la Fiscalía Anticorrupción de Funcionarios y la DIVIAC, hecho que fue ejecutado en mérito de la Resolución Número Uno, emitida por el Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo, según expediente N° 1688-2020-33-1601-JR-PE-10. Cabe precisar que estos hechos también fueron comunicados a la Fiscalía



de la Nación a través del Oficio N° 378-2020-MP-FN-JN-IMLCF y mediante Proveído N° 010367-2020-MP-FN-SEGFIN de fecha 11 de abril de 2020 la Secretaria General remite los actuados a la Oficina General de Potencial Humano para las acciones pertinentes y remitiéndose a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, en la referida Resolución judicial señala que

*"se ha llegado a establecer la existencia de una Banda Criminal "LOS ANGELITOS DE MEDICINA LEGAL", las mismas que, pese a no contar con una organización sofisticada y una estructura vertical, más bien desde un plano horizontal, viene perpetrando delitos Contra la administración pública en la modalidad de Concusión, Cohecho pasivo propio, Tráfico de influencias, cohecho pasivo específico, Cohecho activo genérico, en agravio de la División Médico Legal II – La Libertad, y Contra la administración de justicia en las modalidades de Expedición o prueba de informe falso en el proceso judicial, encubrimiento real y otros, en agravio del Estado – División Médico Legal II – La Libertad. El modus operandi de esta banda criminal consiste en que la pieza clave es Segundo Antonio BONIFACIO VILLALOBOS alias "Boni" quien es el contacto entre los particulares y/o usuarios de los servicios que presta División Médico Legal II La Libertad para realizar actos de corrupción en el interior de la institución o en el exterior, luego éste mismo personaje coordina con el Químico Forense: Sandro Estuardo Sánchez Rojas directamente o con el Médico Legista: César Quito Santos, de la División Médico Legal II La Libertad, acordando el precio y pagando por un "servicio" que estos últimos profesionales deben realizar (Ejem. Cambiar la concentración de alcohol en el dosaje etílico para que el delito de conducción en estado de ebriedad se convierta en falta o conducta atípica, para el caso del Químico Forense; mientras que para el caso del Médico Legista cambiar el quantum de los días de incapacidad médico legal para agravar la conducta y buscar que una falta se convierta en delito o viceversa) actos de corrupción benefician a terceros (conformado por los USUARIOS a la DML II) y que tienen implicancias en la administración de justicia" (el subrayado es nuestro).*

Que, respecto a la participación del servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en su condición de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad, respecto a las actividades de la "banda criminal" que se habría identificado en la Unidad Médico Legal II de la Libertad, señala la misma resolución lo siguiente:

*"**CESAR QUITO SANTOS: PARTICIPACION EN LA BANDA CRIMINAL** dedicada a perpetrar Delitos contra la Administración Pública y Delitos contra la Administración de Justicia: Por la condición profesional que ostenta, perito – médico legista de la División Médico Legal a quien se le atribuye ser quien ha elaborado certificados de reconocimientos médicos legales direccionados, previo acuerdo económico, efectuando sus coordinaciones a través del hilo telefónico y/o en forma directa con el investigado Segundo Antonio BONIFACIO VILLALOBOS conocido como "Boni" (el subrayado es nuestro). Asimismo, se señala también que "a criterio de la Judicatura y desde un examen preliminar del marco teórico de subsunción normativa en las normas penales invocadas por el Ministerio Público, se evidencia como posible de verificar en el presente caso concreto la presunta existencia de varias actuaciones ilícitas atribuibles directamente, por ahora, a las personas investigadas y otras en proceso*



de identificación definitiva, de supuestamente haber realizado – de manera principal – diversos actos coordinados, planificados y subrepticios, tendientes a la obtención de beneficios económicos (DINERO EN EFECTIVO), proveniente de personas particulares, con presunto abuso del cargo funcional de orden público que ostentaba al momento de los hechos (profesionales, peritos y trabajadores administrativos), y que venía ejerciendo formalmente en determinadas entidades públicas (División Médico Legal de La Libertad y del Ministerio Público Distrito Fiscal de La Libertad); siendo que para tales efectos, se habrían desplegado diversos actos materiales – según refiere el Ministerio Público – en la siguiente forma: (...) 4) SEGUNDO ANTONIO BONIFACIO VILLALOBOS, JUANA CASTILLO REYES y ULISES SEBASTIAN LUJAN, habrían “OFRECIDO” el beneficio patrimonial al médico legista César Quito Santos, con el objeto de influir en su asunto que iba a ser y fue sometido a su conocimiento o competencia, como era el resultado de los reconocimientos médicos legales.

Y, por su parte, el referido médico legista CESAR QUITO SANTOS habría “RECIBIDO” el beneficio patrimonial de parte de las personas antes mencionadas, con el objeto de que ello influya en el asunto sometido a su directo conocimiento (...) también se evidencia como posible de verificar en el presente caso concreto la presunta existencia de una agrupación ilícita de personas conformada por los investigados, que vendrían perpetrando delitos contra la administración pública y contra la administración de justicia (...) los peritos QUITO SANTOS y SANCHEZ ROJAS recibían beneficios patrimoniales para ejecutar intencionadamente los acuerdos ilícitos celebrados por BONIFACIO VILLALOBOS con esas terceras personas, ya sea para direccionar la designación del profesional perito a cargo de un determinado examen, brindar el acceso a información reservada, o para elaborar, modificar o alterar los exámenes periciales, con utilización de la información privilegiada que ellos ostentaban sobre los procedimientos internos de trabajo y sobre las labores profesionales periciales que correspondían desplegar en cada caso concreto”.

Que, respecto a los hechos que acreditarían la presunta comisión de actos delictivos, la resolución antes citada señala lo siguiente:

“De la interceptación telefónica del número 962798108 atribuido al investigado segundo Antonio Bonifacio Villalobos conocido como “Boni” se ha evidenciado, entre otros, que Durante los días 30 de diciembre del 2019 a 8 de enero del 2020 ha mantenido comunicación con terceras personas a través de los números telefónicos 949937642 (usuario Néstor), 9397091303 (usuario Ulises - hijo de Néstor), 968112727 (Juana), 958605779 (Dr. Quito), 995577857 (Dr. Mantilla), 984968097(FNI) y 950106765 (July). Fluye de las comunicaciones telefónicas y de lo recabado preliminarmente, que en el caserío de Llaguen del distrito de Sinsicap - Ptuzco, que el día 28 de diciembre del 2019 se produjo una gresca entre la cual estarían involucrados señora Juana Castillo Reyes y sus familiares de una parte y de la otra el señor Ulises Sebastián Luján y en ese contexto, el señor Néstor padre del señor Ulises Sebastián Luján a través del número 949937642 se ha comunicado con el señor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos el día 30 de diciembre del 2019, para que lo apoye ayudé a su hijo consistente en el direccionamiento del reconocimiento médico a efectos de que se ha favorecido en el mismo y con el mismo fin se ha reunido el señor Ulises Sebastián Luján con aquél, ese mismo día 30 de diciembre, así fluye entre otras de la siguiente comunicación:



30 de diciembre del 2019 a horas 13: 03: 41 llamada entrante al número 962798108 (Boni) del número 949937642 (Néstor)

Boni: aló, buenas tardes?

Néstor: había Boni, te llamo Ulises?

Boni: ah si, acá estoy con él, acá estoy con él ya

Néstor: ah ya, **Trátamelo de apoyar Boni**

Boni: Si pero que me traiga lo que le he dicho, lo que le he pedido pe ya acá vemos **hay que direccionarlo ese reconocimiento**

Néstor: sí sí, o sea si lo tiene, (ininteligible) sino que se ha olvidado de traerlo pero ya lo están trayendo

Boni: ya, si, Pero lo importante es que lo traigan pe

Néstor: ya ya

Boni: ya mano aquí estoy con el hombre ya?

Néstor: ya, ya

Boni: listo

Asimismo, con el ánimo del direccionamiento del reconocimiento médico legal, el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos el día 31 de diciembre del 2019, le da indicaciones a Ulises Sebastián Luján de cómo debía el juez de paz de esa localidad, redactar el oficio a través se solicite la División Médico Legal II - La Libertad, el reconocimiento médico respectivo e incluso le reclama porque ese señor estaría diciendo a la gente, que Ulises ya pasó el reconocimiento médico y que tendría 15 días, lo que le solicita que él no hable, cómo fluye del siguiente extracto de la comunicación:

31 de diciembre del 2019 a horas 11:34:05 llamada entrante al número 962798108 (Boni) del número 930790303 (Ulises - hijo de Néstor)

Ulises (hijo de Néstor): si pe si no qué arriba el juez de paz me está diciendo pa' dictarlo como lo puede escribir el documento el oficio

Boni: oe ese huevon es bien bestia, puta acá les ha dado sus oficios, pero no valen pe, ya los regresé que se vayan de nuevo

Ulises (hijo de Néstor): Claro está bien está bien mejor mejor, osea yo quiero que el mio, aunque sea lo haga bien, pa dictar lo como lo puede hacer, quiere solicitando como

Boni: dile (dale más atrás la combi, más dale más atrás) aló

Ulises (hijo de Néstor): dícteme, dícteme

Boni: ya haber así ve, oficio número tanto, número tal de ahí del oficio número tanto el juzgado de paz de primera nominación qué sé yo, de ahí que ponga asunto, en el asunto que ponga, más abajito que ponga asunto dos puntos, solicita reconocimiento médico legal señor ahhh no después de poner oficio pon ahí, señor director de Medicina legal de Trujillo

Ulises (hijo de Néstor): señor director...

Boni: señor director de Medicina legal de Trujillo ya?

Ulises (hijo de Néstor): ya...

Boni: ya más abajito asunto dos puntos solicita reconocimiento médico legal de la persona que se indica

Ulises (hijo de Néstor): solicito...

Boni: solicita, o solicito, solicitó reconocimiento médico legal de la persona que se indica ya? Y más abajo en el cuerpo del oficio que ponga este a ver espérate que le ponga ahí solicitó tener haber espera espera

...



*Boni: ya, o asalto y robo que le ponga pe (ininteligible) pero escucha ese idiota le ha dicho a la misma gente que yo ya le he dicho que tú pasaste y que tienes 15 días, que mierda tiene que estar hablando eso*

*Ulises (hijo de Néstor): ese conchadesumadre*

*Boni: Ya te dije tú no le hables por culpa de ese imbécil (ininteligible) no va a estar haciendo esa huevada a mí me jode esa cojudez*

*Ulises (hijo de Néstor): por eso pe nosotros hay que llamarlo vacan ya ahorita hago que me haga el documento vacan y lo presentamos y nosotros estamos primero contigo, pe ya mi viejo te hablo nosotros estamos (ininteligible)*

*Boni: por eso, por eso pero él no tiene porqué mencionar mi nombre pe, no menciones mi nombre, simple y llanamente quiero esto de acá y listo*

*Ulises (hijo de Néstor): claro*

*Boni: ya le dijo a la gente, ya le dijo a la gente que te estoy ayudando acá que ya te pusieron 15 días, ya a ver... la cagaste pe huevo, ya avanza ya para que traigas tus documentos (ininteligible) me lo traes más tarde o mañana me lo dejas acá en mi casa o en mi trabajo*

*Ulises (hijo de Néstor): ya listo listo vacan ya*

*Boni: ya ya*

*Asimismo, ha mantenido comunicación el día 31 de diciembre del 2019 con la señora Juana Castillo Reyes con el aparente ánimo de ayudar, indicándole que le lleve sus documentos pues ya habló con el médico para que la atienda el 02 en la noche y que le van a reconocer sus honorarios, como fluye de la siguiente comunicación:*

*31 de diciembre del 2019 a horas 13: 45: 15 llamada saliente del número 9627 98108 (Boni) al número 968 11 27 27 (JUANA)*

*Juana: Aló tío*

*Boni: aló, oe hija escúchame sus hijos de Sebastián, ya los vi son asaltantes son delincuentes*

*Juana: Cómo?*

*Boni: Ya lo vi sus hijos del Néstor son delincuentes*

*Juana: ah sí pues sí son*

*Boni: ya pero escuche pe eso no lo cuentes a nadie tú tráeme todos los documentos al toque y mañana pues ya hablé con el médico también para que te atienda el día 2 en la noche te va atender*

*Juana: ya ya ya*

*Boni: tú me lo traes los documentos nada más ya?*

*Juana: ya ya*

*Boni: ya le dicho al doctor que le vamos a reconocer su honorario pe*

*Juana: claro*

*Boni: ya listo listo*

*Juana: ya ya*

*Los diálogos entre el señor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos con Ulises Sebastián Luján y con Juana Castillo Reyes, se han mantenido Durante los días 31 de diciembre del 2019 y el día 01 de enero 2020, donde incluso ofreció conseguir abogado a la señora Juana Castillo y luego le informa a Ulises Sebastián que el abogado de la señora Juana es su conocido y lo invita a arreglar con el letrado para que lo favorezca en la defensa, el día 2 de enero del 2020 a horas 07:09:29, el señor Néstor Sebastián padre de Ulises Sebastián Luján llama a Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y le dice que está afuera de su trabajo,*



contestando este que ya sale, luego entra otra llamada, Segundo Antonio Bonifacio Villalobos llama por teléfono al número 950106765 de Carmen Yuli Rodríguez Cabanillas y le pide me consiga el número del Dr. Quito y le pide ir al siguiente día temprano a la chamba para que ella misma, lo vea al Dr. Quito y lo registre, conforme la llamada siguiente July a Boni mediante la cual le dicta el número del Dr. Quito.

Posteriormente, entre otras llamadas a las 10:43:43 Bonifacio Villalobos, recibe una llamada telefónica de una mujer que le dice que está fuera con la señora Juana Castillo, y éste le responde que no está en su trabajo, que almorzando más abajo donde le encontró tomando y que vaya al toque. luego a las 11:18:05 logra comunicarse con el Dr. Quito, a quién le dice que venga a llevarse su plata su plata de una vez antes que se la gaste, y a las 11:37.37, se vuelven a comunicar y Bonifacio Villalobos le dice al Dr. Quito que ya le vinieron a dejar el sencillo, a qué hora va a dejarlo, señalando el Dr. Quito que de una vez antes que se lo gaste, acordando encontrarse en el batán, conforme las siguientes comunicaciones:

2 de enero del 2020 a horas 11:18:05 llamadas salientes del número 96 279 8108 (Boni) al número 95 860 5779 (Dr. Quito)

Dr. Quito: aló

Boni: **ya doctor Quito venga llevarlo su plata de una vez porque no lo voy a gastar**

Dr. Quito: ya acá estoy en el Sagrado Corazón, dónde nos encontramos en Villarreal

Boni: no estoy acá en la cactus en la cactus donde me ha encontrado

Dr. Quito: sí pero vuelta pa bajar anda bajando nos encontramos pues

Boni: estoy comiendo doctor estoy comiendo

Dr. Quito: Ya pues tú vas a ir a tu casa no?

Boni: no véngase nomás le doy para su taxi pe doctor

Dr. Quito: ya ya ahorita voy

Boni: ya venga venga ya listo

2 de enero del 2020 a horas 11:37:37 llamada saliente del número 962798108 (Boni) al número 958605779 (Dr. Quito)

Dr. Quito: aló

Boni: **doctor Quito ya vinieron a dejarme el sencillo**

Dr. Quito: ta no seas malo pues ya estoy en mi casa

Boni: Ya pues a qué hora vengo a dejar

Dr. Quito: ahorita de una vez, antes que lo gastes

Boni: ah

Dr. Quito: ahorita de una vez

Boni: no pero ahorita estoy en mi casa, estoy llegando a mi casa

Dr. Quito: ahí nos encontramos en el batán

Boni: el batán qué tiempo, qué tiempo

Dr. Quito: Ahorita nomás

Boni: en el batán en unos 5 minutos doctor está bien?

Dr. Quito: bacan

Boni: ya listo doctor

Luego, a las 16:56:42 del día 02 de enero del 2020, Segundo Antonio Bonifacio Villalobos se comunica con Néstor Sebastián a quién le informa que ya habló con



la gente, y que el mismo médico que atendera su hijo, es el que atenderá en la noche, los atenderá a las nueve y media a ellos y a su hijo al día siguiente que sea si es a las 7 o 6 de la mañana más o menos. siendo que en efecto hay una llamada registrada a las 21:21:13 entre el señor Bonifacio Villalobos y la señora Juana Castillo Reyes, por él les ha dicho que va a atender a uno no más y el resto que regrese mañana en la mañana, reclamando la señora Juana pues ellos son 5 y están gastando su taxi y no le informó ella en la mañana, a lo que Bonifacio señala: yo no sabía que él iba decir eso, mejor, mejor sí va a estar así con esas intenciones, mejor yo le devuelvo su plata pe, le voy a decir que le devuelvo pe" y finalmente la señora Juana le dice que atiendan a Renzo porque es el que más días puede tener.

Acto seguido Horacio Villalobos se comunica con el Dr. Quito y mantiene la siguiente comunicación:

2 de enero del 2020 a horas 21:25:58 llamada saliente del número 96 279 8108 (Boni) al número 9 58 60 57 79 (Dr. Quito)

Dr. Quito: aló

Boni: doctor

Dr. Quito: uno nomás ha venido una mancha para verlos del juez de paz

Boni: son cinco son del juez de paz pe. entonces que pasen mañana, dígame, explíqueme que mañana puede pasar en la mañana que usted va a hablar con los demás médicos eso le voy a decir ya? entonces uno no más al chibolo al chiquillo

Dr. Quito: ya ya

Boni: listo vacan

Acto seguido Bonifacio Villalobos llama a Juana Castillo Reyes, para decirle que el doctor atenderá a uno, y hablado con sus colegas que mañana tienen al resto, para que no sea sospechoso, entre otros. al día siguiente 3 de enero del 2020 a horas 06:17:45 Héctor Sebastián llama Bonifacio Villalobos, comunicándose enseguida este con el Dr. Quito, con quien mantiene las siguientes Comunicaciones:

03 de enero del 2020 a horas 6:20:40 llamadas salientes del número 962798108 (Boni) al número 958605779 (Dr. Quito)

Dr. Quito: aló

Boni: doctor quito cómo está buenos días

Dr. Quito: sí

Boni: ya está el hombre acá afuera

Dr. Quito: espera unos quince minutos está manolo afuera

Boni: ya

Dr. Quito: quince minutitos

Boni: ya entonces que se vaya parando en la puerta o todavía

Dr. Quito: todavía todavía

Boni: ya ya ya me avisa a la hora que se va manolo pasas adentro

Dr. Quito: ya ya ya doctor

03 de enero del 2020 a horas 06:25:47 llamada entrante del número 962798108 (Boni) al número 958605779 (Dr. Quito)



*Boni: dígame doctor*

*Dr. Quito: ya de una vez avanza*

*Boni: ya que vaya a la puerta del cómo se llama y pregunte por usted para que no me vea pues*

*Dr. Quito: ya ya*

*Boni: (ininteligible)*

*Estos diálogos indican que el Dr. Quito, los atendió a esa hora, en atención los acuerdos previos con Segundo Antonio Bonifacio Villalobos previo beneficio económico - dinero, pues en las llamadas del 2 de enero del 2020, Bonifacio lo llamó para acordar la entrega del sencillo que ya le habían dejado y previo a estas llamadas en atención a las escuchas tanto la persona de Néstor Sebastián y Juana Castillo Reyes lo habían ido a ver.*

*Además las atenciones médicas para el reconocimiento médico legal, se han ido desarrollando conforme Bonifacio Villalobos había informado a sus interlocutores.*

*Acto seguido, Bonifacio Villalobos a las 07:19:45 se comunica con Juana Castillo Reyes, diciéndoles que tienen que estar ahí, porque a las ocho tiene una necropsia para presentarle a la doctora que va a ver lo de ellos y a las 07:56:58 Juana Castillo Reyes, comunica con él, para indicarle que se encontraban afuera a lo que contesta, ahorita los hago pasar.*

*Posteriormente, Segundo Antonio Bonifacio Villalobos ha seguido manteniendo comunicación con Néstor Sebastián y Juana Castillo Reyes, al respecto hasta el 8 de enero del 2020 e inclusive se contactó con un abogado Dr. Mantilla, a efectos de que asuma la defensa y ofreció a Néstor Sebastián que converse con este para que lleguen a un acuerdo. En consecuencia, se puede apreciar que tanto la señora Juana como el señor Néstor Sebastián y Ulises Sebastián Luján, llaman a Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, con la finalidad de que éste les apoye, para lo cual Bonifacio Villalobos les ofrece interceder con un médico legista a efectos de que les favorezca en los reconocimientos médicos legales, a la señora Juana respecto a esta y sus familiares y a Néstor Sebastián y Ulises Sebastián Luján, respecto al reconocimiento médico legal que debía pasar este último, quienes en atención a la denuncia contenida en la carpeta fiscal 97-2020 tramitada en la fiscalía provincial mixta corporativa de Otuzco, habrían participado pelea acaecida el día 28 de diciembre 2019 en el caserío de Llaguen, existiendo para esta ayuda, dinero de por medio que le fue entregado por estos a Segundo Antonio Bonifacio Villalobos con la finalidad de que le entregue al médico legista que los iba a atender y finalmente apoyar.*

*Además en la mencionada carpeta fiscal, formada a consecuencia de la denuncia de delitos de tentativa de homicidio, lesiones graves, tentativa de robo agravado y violación de domicilio, que ha Interpuesto entre otros Juana Castillo Reyes se encuentra el certificado médico N° 000236-L practicado a la persona de Renzo Hayovith García Reyes (15) practicado el día 2 de enero del 2020 a horas 22:00 firmado por el médico legista: César Quito Santos, en el cual concluye que dicho menor presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso y le otorga una atención facultativa de 3 días y una incapacidad médico legal de 12 días, certificado médico tiene correspondencia con el contenido de las llamadas telefónicas, Pues el día 2 de enero del 2020 a las 22:00 horas, la señora Juana Castillo Reyes llama Bonifacio, para indicarle que se encuentran en medicina legal pero el médico, dice que sólo va a atender a uno, reclamándole a Bonifacio porque*



no les avisó ello, temprano, por lo que Bonifacio llama al Dr. Quito, para preguntar al respecto, a lo que éste le confirma que han ido cinco personas pero sólo atenderá a una persona, acordando que será el menor de edad.

Y se encuentra el certificado médico legal N° 00256-L practicado a Sebastián Luján Ulises el día 3 de enero del 2020 a horas 06:52, suscrito por el médico legista César Quito Santos, en el cual concluye que (1) presenta lesiones traumáticas externas recientes tipo heridas cortantes producidas por objeto con punta y/o filo (2) presenta lesiones traumáticas externa recientes origen contuso, atención facultativa (5) cinco días e incapacidad médico legal 15 días; el cual también tiene correspondencia con las llamadas telefónicas a Sebastián Luján Ulises y al médico legista César Quito Santos.

Y referente a las otras cuatro personas que estaban con la señora Juana Castillo Reyes como se advierte que fueron atendidas el día 3 de enero del 2020 a partir de las 08:47 horas por parte del Médico Nilo Calderón Mezones conforme a los certificados médicos 000263-L, 000266-L, 000269-L, 000270-L.

Por otro lado, de las escuchas, también se advierte que Segundo Antonio Bonifacio Villalobos ha coordinado con July, para que vaya el día 3 de enero del 2020, para que ingrese-registre a las personas y lo vea el Dr. Quito, a quien en esa comunicación le dice doctora; y en efecto en la llamada que tiene con Juana Castillo, el día 3 de enero a horas 07:19:45, le dice que va a ingresar a una necropsia y que se apure para presentarles a la doctora qué va a ver lo de ellos; lo que indica que July es la persona colabora con el direccionamiento de los reconocimientos médicos legales.

Por último, resulta necesario precisar que estando al contenido de las escuchas como los actuados de la carpeta fiscal 97 -2020 seguida en la fiscalía provincial mixta corporativa de Otuzco, como denuncia y certificados médicos, así como el informe N° 092-20-DIRNIC/ DIVIAC-LA LIBERTAD, se establece que el usuario del número teléfono es 939709303 es la persona de Ulises Sebastián Luján, usuaria del número de teléfono 968112727; el mencionado como Néstor Sebastián utiliza el número 949937642; así como el médico legista- perito de la División Médico Legal II La Libertad César Quito Santos, es el usuario del número 958605779”.

Que, respecto a la conducta específicamente atribuida al servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en su condición de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad, señala la misma resolución, lo siguiente:

*“Estando a los hechos expuestos, la conducta atribuida a Cesar Quito Santos, es que en su condición de médico legista – perito de la División Médico Legal II – La Libertad, ha aceptado y recibido dinero a sabiendas que era hecho con el fin de influir en un asunto de su conocimiento, como fue la emisión de los reconocimientos legales, pues conforme al Manual de Organización y Funciones que corresponde a las Divisiones Médicos Legales B, actualmente llamadas Divisiones Médico Legales II, que corresponde a una Unidad Médico Legal II de La Libertad, acápite 3.11.2 Cargo: médico (clínica), 3.11.2.11 funciones específicas le corresponde a) realizar el examen clínico integral, describiendo las lesiones de los casos que se presenten, responsabilizándose del contenido y conclusiones de las pericias realizadas; c) expedir los certificados médico legales, en la especialidad*



de los casos que se encuentren a su cargo. Asimismo, la conducta imputable a Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, consiste en haber ofrecido y otorgado dinero a César Quito Santos - Médico Legista - perito de la División Médico legal II la libertad con el objeto de influir en su asunto que iba a ser y fue sometido a su conocimiento o competencia”.

Que respecto a los elementos de convicción que acreditarían los hechos imputados al servidor **CESAR QUITO SANTOS**, se consigna el:

*“Informe N° 092-20-DIRNIC/DIVIAR. LA LIBERTAD de fecha 25 de febrero del 2020, a través del cual se informa sobre el acopio de indagaciones que ha permitido corroborar interceptaciones telefónicas que evidenciarían que el investigado Segundo Antonio Bonifacio Villalobos (962798108) coordinó actos de corrupción con sus interlocutores Ulises Sebastián Lujan (939709303), Juana Castillo Reyes (968112727) y el mencionado como “Néstor Sebastián” (949937642) a fin de direccionar certificados de reconocimientos médico legales a su favor y habría servido como nexo para llegar a un acuerdo económico con el médico legista de la DML II La Libertad, César Quito Santos usuario del número 958605779”.*

Asimismo, se señala el contenido de la Carpeta Fiscal N° 097-2020, en el que obrarían los Certificados Médico Legales que habría emitido el servidor **CESAR QUITO SANTOS** y sobre cuyos resultados habría emitido pronunciamiento basado en una ventaja económica.

Que, a través del **Oficio N° 899-2020-MP-FN-JN-IMLCF** de fecha 06 de noviembre de 2020, el doctor Horacio Daniel Eguren Ciurlizza, actual Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite a la Gerencia General el Oficio N° 456-2020-MP-FN-UML-I-LA LIBERTAD emitido por el Jefe de la Unidad Médico Legal de Trujillo, quien da cuenta de la situación jurídica actual de los servidores involucrados en la presunta comisión de actos delictivos, los que vienen siendo investigados por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, entre los que se encuentra el servidor **CESAR QUITO SANTOS**.

Asimismo, señala que el día 02 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia pública de prisión preventiva por la cual el 9° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios dictó, entre otras cosas, comparecencia con restricciones por 18 meses al servidor **CESAR QUITO SANTOS**, estableciéndosele las siguientes reglas de conducta:

**“1. No ausentarse de la provincia donde está fijado su domicilio, esto es, en la provincia de Trujillo  
(...)”**

**3. No tener contacto directo o indirecto con los demás imputados, terceros cercanos a ellos: familiares, conocidos, amigos o abogados por cualquier vía telefónica, electrónica salvo cuestiones familiares estrictamente urgentes, pero deberá informar de lo acontecido al Juzgado y al Ministerio Público. Esta prohibición se extiende a familiares, amigos y conocidos de los imputados;**



*4. No tener contacto directo o indirecto con las personas que van a participar de esta causa en condición de peritos, testigos o representantes de la entidad agraviada o terceras personas cercanas a ellas por ninguna vía: familiares, amigos, conocidos. Igualmente cualquier vía se prohíbe y se extiende la prohibición a familiares, amigos, conocidos de dichos imputados;*

*5. No tener contacto con documentación de la entidad presuntamente agraviada que sea distinta a las que se les entregue por cuestiones estrictamente laborales. Se entiende la prohibición de índole electrónica, telefónica, radial u otra naturaleza. Se establece la supervisión del jefe inmediato superior y se comunicara la adopción a la entidad para la adopción de las medidas internas de organización que permitan el cumplimiento de la medida”.*

Es así que, mediante Proveído N° 015836-2020-MP-FN.GG de fecha 07 de noviembre de 2020, la Gerencia General remite los actuados a la STPAD se adopten medidas inmediatas que correspondan al presente caso debido a la gravedad de los hechos materia de investigación.

Que, con Informe N° 2140-2020-MP-FN-STPAD de fecha 11 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda a la Oficina General de Potencial Humano se disponga medida cautelar previo al inicio del procedimiento disciplinario al servidor **CESAR QUITO SANTOS**, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a las medidas coercitivas personales dispuestas por el órgano jurisdiccional al referido servidor.

Mediante Resolución de Gerencia N° 1058-2020-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 12 de noviembre de 2020, la Oficina General de Potencial Humano dispuso la **MEDIDA CAUTELAR** antes del inicio del procedimiento disciplinario de separación de sus funciones al cargo que desempeña el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en su condición de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos del Distrito Fiscal al que pertenece, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

#### **LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.**

##### **• IMPUTACION**

Que, en virtud de los hechos mencionados en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 20 de noviembre de 2020, se señaló que el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en su condición de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad, habría realizado lo siguiente:



Haber elaborado certificados médicos legales irregulares y direccionados, sobre los cuales habría actuado a conveniencia y contrario a los principios éticos, buscando influir en los resultados de las investigaciones a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco con Carpeta Fiscal N° 097-2020 a cambio de un presunto beneficio económico u obtener ventajas indebidas.

- **NORMA JURIDICA VULNERADA**

En la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 23 de noviembre del 2020, se señaló que el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS** habría vulnerado la siguiente normativa:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° literal q) y el artículo 98.2 literal j) de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, determinan que también son faltas disciplinarias *“Las demás que señale la Ley”*.

Así, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que también son faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.

Que, el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, establece que: *“Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente Código. (...)”*.

Que, en virtud de lo señalado, la conducta del servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en calidad de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad, se enmarcaría en las presuntas infracciones establecidas en los **numerales 2) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala **“2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y, 5. Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”**. Asimismo, haber infringido sus deberes previstos en los **Numerales 3) y 6) del Artículo 7°** de la acotada norma, el cual señala que son deberes del servidor: **“3. Discreción.- Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública; 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”** y haber incurrido en la prohibición establecida en el **numeral 2 del artículo 8°** de la referida ley, el cual señala que: **“2. Obtener Ventajas Indebidas.-**



*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

Que, en mérito a dicho comportamiento mediante Informe de Precalificación N° 2206-2020-MP-FN-STPAD, de fecha 23 de noviembre del 2020, la STPAD, luego de realizar el análisis técnico legal, detectó que el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, habría infringido el literal q) del artículo 85° de la Ley Servir, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la referida ley, al haber infringido los numerales 2) y 5) del artículo 6°, Numerales 3) y 6) del Artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, con fecha 23 de noviembre del 2020, la Oficina General de Potencial Humano, en calidad de Órgano Instructor en el presente proceso, dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **CESAR QUITO SANTOS ROJAS** a través de la Resolución de Gerencia N° 1144-2020-MP-FN-GG-OGPOHU, rectificadas mediante Resolución de Gerencia N° 1178-2020-MP-FN-GG-OGPOHU, por la presunta comisión de la infracción tipificada en literal q) del artículo 85° de la Ley Servir, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la referida ley, al haber infringido los numerales 2) y 5) del artículo 6°, Numerales 3) y 6) del Artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, se dispuso la **MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACION DE SUS FUNCIONES AL CARGO QUE DESEMPEÑABA EN SU CONDICIÓN DE MEDICO LEGISTA DE LA UNIDAD MEDICO LEGAL II DE LA LIBERTAD Y PONERLO A DISPOSICION DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de la Unidad Ejecutora N° 010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que, mediante Acta de Notificación recepcionado por el servidor el 30 de noviembre de 2020, se comunicó al servidor **CESAR QUITO SANTOS**, del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, señalando que tiene plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo y las pruebas que considere convenientes para su defensa.

Que, con escrito de fecha 24 de noviembre y 07 de diciembre del 2020 y 04 de febrero de 2021, el servidor **CESAR QUITO SANTOS** presenta sus descargos respectivos señalando lo siguiente:

- (i) Mediante escritos de fecha 24 de noviembre del 2020 y 04 de febrero del 2021, el servidor imputado solicitó el “cese de la medida cautelar”, referida a la medida cautelar previa de separación de funciones dispuesta mediante Resolución de Gerencia N° 1058-2020-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 12 de noviembre de 2020, señalando que dicho acto administrativo le fue notificado en fecha 16 de noviembre del 2020, mientras que la Resolución de Gerencia N° 1144-2020-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 23 de noviembre del 2020 le fue notificada en fecha 30 de noviembre del 2020, siendo en ese sentido que se habría excedido el plazo de la medida cautelar previa conforme el art. 109° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- (ii) Mediante escrito de fecha 07 de diciembre del 2020, el servidor imputado remite los descargos a la imputación realizada en virtud al presente procedimiento administrativo disciplinario, señalando que “los certificados médicos legales No. 000236-L de fecha 02-



01-2020 de RENZO HAYOVITH GARCÍA REYES y No- 000256-L de fecha 03-01-2020 de Sebastián Luján Ulises, han sido realizados a solicitud de una autoridad competente, como es el Jues de Paz de Llaguen, a través de los Oficios No. 046-219 y 045-2019, razón por la cual la atención que se realizó a estas personas"; asimismo, respecto a las comunicaciones mantenidas con el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, manifiesta que "de ninguna manera demuestra o prueba que con el recurrente haya existido una concertación de voluntades para la expedición de resultados de los certificados médico legales citados (...) más aún si de las comunicaciones que el recurrente tuvo con Segundo Antonio Bonifacio Villalobos en ninguna parte de esta se establece algún indicio o acuerdo para que sea el recurrente el que atienda a las personas antes citadas así como algún indicio o acuerdo para modificar el Quantum de los días de atención facultativa e incapacidad médico legal de los usuarios RENZO HAYOVITH GARCÍA REYES y SEBASTIAN LUJAN ULISES; lo que existe es una comunicación entre ambas personas relacionados con el pago de una suma de dinero que iba a realizar Segundo Bonifacio, por un préstamo de dinero que lo había hecho el recurrente"; en tal sentido, el servidor imputado nego haber direccionado de alguna manera los resultados de los certificaciones médicos legales antes citados, siendo que éstos no han recibido cuestionamiento por parte de la Fiscal Provincial Mixta Corporativa de Otuzco a cargo de las investigaciones seguidas con Carpeta Fiscal N° 097-2020.

Que, conforme al iter procedimental del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Gerente Central de la Oficina General de Potencial Humano, en su calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario materia de la presente, luego de realizar un análisis integral de las actuaciones administrativas que obran en el expediente administrativo disciplinario emitió pronunciamiento, señalando que:

(...)

**Respecto del cese de la medida cautelar previa impuesta al servidor imputado**

Mediante Resolución de Gerencia N° 1058-2020-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 12 de noviembre de 2020, la Oficina General de Potencial Humano dispuso imponer una medida cautelar antes del inicio del procedimiento disciplinario de separación de sus funciones al cargo que desempeña el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en su condición de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos del Distrito Fiscal al que pertenece, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Ahora bien, mediante escritos de fecha 24 de noviembre del 2020 y 04 de febrero del 2021, el servidor imputado solicita el cese de la medida cautelar, señalando que conforme lo dispone el artículo 109° del Reglamento General de la Ley N° 30057, transcurrieron más de 05 días hábiles de adoptada dicha medida sin que se le haya notificado la Resolución que da inicio al procedimiento disciplinario.



*Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar previa dispuesta mediante Resolución de Gerencia N° 1058-2020-MP-FN-GG-OGPOHU cesó en todos sus efectos con la expedición de la Resolución N° 1144-2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, mediante la cual se le inició procedimiento disciplinario, siendo que la misma dispone a su vez en su artículo Segundo "DISPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACION DE SUS FUNCIONES AL CARGO QUE DESEMPEÑA EL SERVIDOR CESAR QUITO SANTOS"; siendo así, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a este extremo de lo señalado por el servidor imputado, toda vez que la medida cautelar vigente a la fecha es aquella dispuesta mediante la Resolución de Inicio del procedimiento, lo que se hizo saber al servidor investigado a través de la Carta N° 023-2021-MP-FN-GG-OGPOHU.*

#### **Respecto de las circunstancias de los hechos materia de imputación**

*Tal como consta en los actuados, en fecha 07 de enero de 2020, la ciudadana Juana Castillo Reyes, conjuntamente con otros dos ciudadanos, interpuso ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco denuncia por los presuntos delitos de "tentativa de homicidio, lesiones graves, tentativa de robo agravado, violación de domicilio" contra, entre otros, los ciudadanos Ernesto Sebastián y Ulises Sebastián Luján, respecto de los hechos acaecidos en fecha 28 de diciembre de 2019 en el domicilio de la denunciante, ubicado en el Centro Poblado de Llaguen, donde se habría producido un enfrentamiento físico entre todos los ciudadanos antes mencionados, y donde también habría resultado herido el menor Renzo Hayovith García Reyes, tal como consta en la copia de la denuncia respectiva.*

*En ese sentido, se tiene que, respecto a la denuncia antes citada, se habrían producido comunicaciones telefónicas entre algunos de los ciudadanos comprendidos en los hechos denunciados y el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, cuyas transcripciones se encuentran adjuntas al "Acta de Transcripción, Recolección y Control de Comunicaciones" de fecha 30 de diciembre del 2019, cuyo contenido se detalla a continuación:*

*Comunicación de fecha 30 de diciembre del 2019, a horas 13:03, entre el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y "Néstor", a quien se ha identificado como el padre del ciudadano Ulises Sebastián Luján:*



BONI: Aló, buenas tardes?  
NESTOR: habla boni, te llamo Ullaes?  
BONI: ah sí, acá estoy con él, acá estoy con el ya  
NESTOR: ah ya, tratame lo de apoyar boni  
BONI: si pero que me traiga lo que le he dicho, lo que le he pedido pe ya acá vemos hay que direccionario ese reconocimiento  
NESTOR: si sí, osea si lo tiene, (ininteligible) si no que se ha olvidado de traerlo pero ya lo están traendo  
BONI: ya, si pero lo importante es que lo traigan pe  
NESTOR: ya ya  
BONI: ya mano aquí estoy con el hombre ya?  
NESTOR: ya ya  
BONI: listo

*Comunicación de fecha 31 de diciembre del 2019, a horas 13:03, entre el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y la ciudadana Juana Castillo Reyes:*

JUANA: aló tío  
BONI: aló, oé hija escúchame sus hijos de sebastian, ya los vi son asaltantes son delincuentes

JUANA: como?  
BONI: ya lo vi sus hijos del netor son delincuentes  
JUANA: ah si pues si son  
BONI: ya pero escucha pe eso no le cuentes a nadie tu tráeme todos los documentos al toque y mañana pues ya hablé con el medico también para que te atienda el día 2 en la noche te va atender  
JUANA: ya ya ya  
BONI: tu me lo traes los documentos nada mas ya?  
JUANA: ya ya  
BONI: ya le he dicho al doctor que le vamos a reconocer su honorario pe  
JUANA: claro  
BONI: ya listo listo  
JUANA: ya ya

*Conforme se puede apreciar en ambas comunicaciones, los ciudadanos que se dirigen al servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos pretendían de alguna manera lograr un apoyo de éste en los reconocimientos médico legales a lo que serían sometidos algunos de los participantes en los hechos denunciados por la ciudadana Juana Castillo Reyes, siendo que el servidor antes citado serviría como nexa para tal propósito; ello será detallado a continuación.*

**Respecto de la emisión de los Certificados Médico Legales N° 000236-L y N° 000256-L**

*De la revisión de los actuados, se aprecia que obra el Certificado Médico Legal N° 000236-L de fecha 02 de enero del 2020, practicado al menor de iniciales Renzo Hayovith García Reyes, el cual fue emitido por el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, ello con el fin de acreditar las lesiones que habría sufrido dicho menor en los hechos ocurridos en fecha 28 de diciembre del 2019; de acuerdo a lo señalado por el servidor imputado, dicho reconocimiento médico fue emitido en ejercicio de sus facultades y a*



requerimiento de autoridad competente; sin embargo, de la revisión de los actuados se tienen las siguientes observaciones:

- El Certificado Médico Legal antes referido no aparenta haber sido emitido en virtud a una disposición de autoridad policial, fiscal o judicial, puesto que como se aprecia de la revisión del mismo, este consigna como "Solicitado por: Particular"; este detalle resulta irregular, por cuanto este tipo de documento pericial debe necesariamente ser solicitado por una autoridad competente; el servidor imputado ha señalado que dicho reconocimiento si le fue solicitado mediante Oficio N° 046-2019 del Juez de Paz de Llaguen, sin embargo dicho documento resulta ser una hoja transcrita a mano, de donde no se observa ningún elemento que permita determinar que se trata de un documento oficial emitido por la autoridad descrita; más aún, el sello de recepción presenta la anotación "Psicología", no entendiéndose de la causa por la que tendría que ser recepcionado por el área de Psicología de la Unidad Médico Legal II de La Libertad, tratándose de un Certificado Médico Legal.
- Conforme se señala en el Informe N° 92-20-DIRNIC/DIVIAC-DEPDIAC.LA LIBERTAD de fecha 25 de febrero del 2020, existe una correlación evidente entre los resultados del Certificado Médico Legal N° 000236-L, y conversaciones que habría mantenido el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos con algunos involucrados en los hechos materia de la denuncia interpuesta por la ciudadana Juana Castillo Reyes; así se tiene:
  - ❖ Conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS**, en fecha 02 de enero del 2020:

DR QUITO: aló

BONI: doctor

DR QUITO: uno nomas ha venido una marcha para varios del juez de paz

BONI: son cinco son del juez de paz pe, entonces que pasen mañana dígame explique que mañana pueden pasar en la mañana que usted va a hablar con los demás médicos eso le voy a decir ya? Entonces uno nomas al chibolo al chiquillo al chiquillo

DR QUITO: ya ya

BONI: listo vacan

Conforme se aprecia, ambos servidores acordaron la atención del "chibolo", que no es otro que el menor Renzo Hayovith García Reyes.

- ❖ Conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el padre del ciudadano Ulises Sebastián Luján, en fecha 03 de enero del 2020:



BONI: aío  
NESTOR SEBASTIAN: dime  
BONI: el chibolo esta recontra golpeado  
NESTOR SEBASTIAN: (ininteligible)  
BONI: ha  
NESTOR SEBASTIAN: ya llegaron  
BONI: si el si y los otros están formando cola  
NESTOR SEBASTIAN: que le den bajo que le den  
BONI: haa  
NESTOR SEBASTIAN: que le den bajo norma  
BONI: pero puta mare ahorita he consultado con el médico y le van a poner doce como máximo pe  
NESTOR SEBASTIAN: un poquito menos para ver pué  
BONI: no quiere puta la muela se ha quebrado el diente  
NESTOR SEBASTIAN: si pe  
BONI: yo te voy a enseñar acá donde estas  
NESTOR SEBASTIAN: acá llegando a la casa  
BONI: vienes, vienes yo lo voy a sacar para que tú mismo lo veas  
NESTOR SEBASTIAN: pero que lo saque copia  
BONI: si lo voy a a sacar copias  
NESTOR SEBASTIAN: trata que lo saquen menos  
BONI: no eso ya no se puede dice el doctor era para que le den veintidós días  
NESTOR SEBASTIAN: menos menos  
BONI: no por eso hasta doce máximo ya menos no puedo por las lesiones que presentan me dice pué  
NESTOR SEBASTIAN: los otros  
BONI: no tienen nada casi  
NESTOR SEBASTIAN: ya (ininteligible)  
BONI: no no ya yo hablo acá para que no le suban nada  
NESTOR SEBASTIAN: ya  
BONI: ya más tarde lo voy a tener todas las copias  
NESTOR SEBASTIAN: ya ya

*Conforme se aprecia, al referirse del "chibolo", hacen referencia al menor Renzo Hayovith García Reyes, señalando respecto a los días de incapacidad médico legal que le correspondían, que determina la gravedad de las lesiones y a la vez la gravedad de los hechos que se imputen a sus agresores, le habrían correspondido 25 días de incapacidad, pero lo redujeron a 12 días de acuerdo a la coordinación realizada entre ambos sujetos.*

- *Ahora bien, respecto a cómo habría participado el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS** en estos hechos, se tiene por un lado que existió, como antes se mencionó, una comunicación entre éste y el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos para proceder a la atención del menor Renzo Hayovith García Reyes; pero a ello debe añadirse que en los actuados obra la declaración del servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, contenida en su Declaración de fecha 18 de marzo del 2020, donde manifiesta sobre los hechos antes descritos que "yo ya hablé (sic) con el Dr. Quito para que lo atienda el 02 de enero. Y como la señora Juana me dijo que lo iba a reconocer sus honorarios, yo a esa fecha ya le había dicho al Dr. Quito que le iban a reconocer sus honorarios"; así también existe una conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el servidor imputado, la cual se encuentra transcrita como sigue:*



DR QUITO: aló  
BONI: ya doctor Quito venga a llevarlo su plata de una vez porque no lo voy a gastar  
DR QUITO: ya acá estoy en el sagrado corazón, donde nos encontramos en Villarreal.  
BONI: no estoy acá en la cactus en la cactus donde me ha encontrado.  
DR QUITO: si pero vuelta pa bajar anda bajando nos encontramos pues  
BONI: estoy comiendo doctor estoy comiendo  
DR QUITO: ya pues tú ¿vas a ir a tu casa no?  
BONI: no vengase nomas le doy para su taxi pe doctor  
DR QUITO: ya ya ahorita voy  
BONI: ya venga venga ya listo

- *El significado de dicha conversación ha sido aclarado por el propio servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, quien en su Declaración obrante en los actuados señala que "Juana Castillo me fue a dejar al Cactus donde yo estaba almorzando, momentos antes de llamar al Dr. Quito, la cantidad de S/ 100.00 soles, y esa es la plata que yo le dije al Dr. Quito que ya me habían dejado, en ese momento no le llegué a entregar, porque no vino y lo volví a llamar, quedando que nos encontrábamos en el Batán para darle su plata y ahí le di su plata antes de que lo atienda a los familiares de Juana Castillo".*

*Por otro lado, de la revisión de los actuados, se aprecia que obra el Certificado Médico Legal N° 000256-L de fecha 03 de enero del 2020, practicado al ciudadano Ullises Sebastian Luján, el cual fue emitido por el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, ello con el fin de acreditar las lesiones que habría sufrido dicho ciudadano en los hechos ocurridos en fecha 28 de diciembre del 2019; de acuerdo a lo señalado por el servidor imputado, dicho reconocimiento médico fue emitido en ejercicio de sus facultades y a requerimiento de autoridad competente; sin embargo, de la revisión de los actuados se tienen las siguientes observaciones:*

- *El Certificado Médico Legal antes referido no aparenta haber sido emitido en virtud a una disposición de autoridad policial, fiscal o judicial, puesto que como se aprecia de la revisión del mismo, este consigna como "Solicitado por: Particular"; este detalle resulta irregular, por cuanto este tipo de documento pericial debe necesariamente ser solicitado por una autoridad competente; el servidor imputado ha señalado que dicho reconocimiento sí le fue solicitado mediante Oficio N° 045-2019 del Juez de Paz de Llaguen, sin embargo dicho documento no se ha ubicado en los actuados ni ha sido proporcionado por el servidor imputado.*
- *Conforme se señala en el Informe N° 92-20-DIRNIC/DIVIAC-DEPDIAC.LA LIBERTAD de fecha 25 de febrero del 2020, existe una correlación evidente entre los resultados del Certificado Médico Legal N° 000256-L, y conversaciones que habría mantenido el*



servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos con algunos involucrados en los hechos materia de la denuncia interpuesta por la ciudadana Juana Castillo Reyes; así se tiene:

- ❖ *Conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el padre del ciudadano Ulises Sebastián Luján, en fecha 30 de diciembre del 2019:*

BONI: Aló, buenas tardes?  
NESTOR: habla boni, te llamo Ulises?  
BONI: ah sí, acá estoy con él, acá estoy con el ya  
NESTOR: ah ya, trátamelo de apoyar boni  
BONI: sí pero que me traiga lo que le he dicho, lo que le he pedido pe ya acá vemos hay que direccionarlo ese reconocimiento  
NESTOR: sí sí, osea sí lo tiene, (ininteligible) sí no que se ha olvidado de traerlo pero ya lo están traendo  
BONI: ya, sí pero lo importante es que lo traigan pe  
NESTOR: ya ya  
BONI: ya mano aquí estoy con el hombre ya?  
NESTOR: ya ya  
BONI: listo

- ❖ *Conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS**, en fecha 03 de enero del 2020:*

DR QUITO: aló  
BONI: doctor quito como esta buenos días  
DR QUITO: sí  
BONI: ya esta el hombre acá afuera  
DR QUITO: espera unos quince minutos esta mano afuera  
BONI: ya  
DR QUITO: quince minutitos  
BONI: ya entonces que se vaya parando en la puerta o todavía  
DR QUITO: todavía todavía  
BONI: ya ya ya me avisa la hora que se va manolo pasas adentro  
DR QUITO: ya ya ya doctor

- *Sobre lo señalado en las conversaciones anteriormente citadas, se tiene igualmente la Declaración del servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, quien ha manifestado al respecto que "yo ya había hablado directamente con el Dr. Quito en su consultorio uno de Medicina Legal, y él me había dicho que me iba a apoyar direccionándolo (...) por eso después he hablado con Ulises inclusive para asesorarlo".*

*Como ya se ha señalado antes, el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS** fundamenta su defensa en negar que hubiera alguna concertación para la expedición de los Certificados Médico Legales N° 000236-L y N° 000256-L; sin embargo, como se aprecia de los medios probatorios practicados anteriormente, sí existió una concertación tanto*



*para la práctica de los exámenes así como el direccionamiento de sus resultados, y que dicha actuación habría sido para su conveniencia procurando un beneficio económico, quebratando los principios de probidad y veracidad inherentes a su función pública, e incurriendo en la prohibición de obtener ventajas indebidas, puesto que procuró la obtención del beneficio económico\*.*

Que, en ese sentido, la Oficina General de Potencial Humano concluye en el Informe del Órgano Instructor, que el servidor **CESAR QUITO SANTOS** ha transgredido el literal q) del artículo 85° de la Ley Servir, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la referida ley, al haber infringido los numerales 2) y 5) del artículo 6°, Numerales 3) y 6) del Artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendándose que se le imponga la sanción de DESTITUCION.

Que, mediante Carta N° 1306-2021-MP-FN-STPAD de fecha 04 de noviembre de 2021, se remitió al imputado **CESAR QUITO SANTOS**, el Informe del Órgano Instructor; asimismo, se le informó que, de considerarlo necesario podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral ante el Gerente General, quién actúa en el presente proceso como órgano sancionador, documento que fue válidamente notificado en fecha 05 de noviembre de 2021.

Que, mediante escrito recibido del 10 de noviembre de 2021, el servidor procesado solicitó se programe fecha y hora para informe oral; por lo cual, mediante Carta N° 1323-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, de fecha 12 de noviembre del 2021; se comunicó al servidor procesado, que se le programó fecha para la diligencia de informe oral para el día lunes 15 de noviembre del 2021.

Que, siendo ello así, el día lunes 15 de noviembre de 2021, siendo las 04:00 de la tarde, se dio inicio al informe oral programado del servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en presencia de este Órgano Sancionador, dándose lectura a la imputación que obra en el Resolución de Inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde el abogado defensor del servidor investigado señaló lo siguiente:

*(...)*

- *Para el pronunciamiento del presente caso, se hace referencia a la información que se ha obtenido de parte de la Carpeta de la Carpeta Fiscal donde se viene investigando a su defendido, pero debe tenerse en cuenta que de la revisión de los actuados solo se basan en la transcripción de las conclusiones que refiere la Fiscalía Corporativa de Corrupción de Funcionarios que argumentaba en su momento para pedir la prisión preventiva en contra de su defendido, la misma que a la fecha no se tiene certeza, por tal razón solo se le impuso una comparecencia de restricciones mas no se le dio prisión preventiva, hecho que debe considerarse.*
  
- *Por otro lado, se ha llegado a la conclusión de que los dos Certificados Médico Legales No. 000236-L de fecha 02-01-2020 de RENZO HAYOVITH GARCIA REYES y No- 000256-L de fecha 03-01-2020 de Sebastián Luján Ulises emitidos por su defendido han sido irregulares y*



*direccionados por el hecho de que estos han sido solicitados y redactados a manuscrito y no ha sido emitido por una autoridad competente; sin embargo, debe considerarse que este documento ha sido emitido por un Juez de Paz, que es una autoridad administrativa, reconocida por el Poder Judicial, por lo que el requerimiento de que deba ser emitido a máquina o computadora es irrelevante.*

- *Se llega a la conclusión de que su defendido ha obtenido un beneficio económico basándose en una comunicación de su co investigado Segundo Antonio Bonifacio con la persona de Ulises Lujan quien le solicita bajar el descanso medico del certificado médico legal practicado a Renzo Reyes, de donde se concluye que ahí existió el direccionamiento; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho descanso médico fue emitido el 02 de enero del 2020 a horas 22:00 horas y la conversación a la que se hace referencia es de fecha 03 de enero del 2020 a las 08:40, es decir cuando ese certificado médico ya había sido emitido por tanto no se puede concluir que dicho certificado ha sido direccionado.*
- *De la otra comunicación entre su defendido y el co investigado Segundo Antonio Bonifacio de fecha 02 de enero del 2020 a horas 11:18, se habla de una entrega de dinero; sin embargo, dicha conversación se refiere a un préstamo de dinero; por otro lado tampoco se ha tenido en cuenta la declaración de la señora Juana Reyes Castillo señala que estos S/. 100 soles le entregó por los servicios y el apoyo que le prestaba el señor Bonifacio en horas de la noche del día 02 de enero del 2020, hecho que no ha sido analizado.*
- *Por último, refiero que los certificados médicos cuestionados no han sido cuestionados por ninguna de las partes ni por el representante del Ministerio Público”.*

Que, estando a lo señalado por el servidor **CESAR QUITO SANTOS** en su informe oral a través de su abogado defensor y teniendo a consideración la recomendación efectuada por el Órgano Instructor con toda la documentación que obra en el expediente administrativo, se concluye que la conducta imputada a éste se encuentra debidamente acreditada al haber elaborado certificados médicos legales irregulares y direccionados, sobre los cuales habría actuado a conveniencia y contrario a los principios éticos, buscando influir en los resultados de las investigaciones a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco con Carpeta Fiscal N° 097-2020 a cambio de un presunto beneficio económico u obtener ventajas indebidas, en contravención de los principios y prohibiciones éticas que rigen a todo servidor público, por las siguientes razones:

- (i) Como punto inicial, debe establecerse que el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, en su descargo presentado en virtud al presente procedimiento disciplinario, no ha negado haber elaborado los dos Certificados Medico Legales No. 000236-L de fecha 02-01-2020 de RENZO HAYOVITH GARCIA REYES y No- 000256-L de fecha 03-01-2020 de Sebastián Luján Ulises, siendo que el argumento de su defensa responde únicamente a negar que estos adolezcan de irregularidad y de direccionamiento en favor de los



involucrados conforme se ha detallado líneas arriba; en tal sentido, el propósito del presente análisis, así como la actuación de los medios probatorios que obran en los actuados, no buscan establecer la comisión o no de una determinada conducta, puesto que como ya se mencionó **el referido servidor no ha negado** haber elaborado dichos certificados, sino determinar si dicha conducta se configura como una vulneración de las normas que rigen los principios éticos que deben cumplir todo servidor público.

- (ii) Para este fin, es necesario precisar primero que el servidor **CESAR QUITO SANTOS** ejerce el cargo de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad, dependiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un servicio público dependiente del Ministerio Público; conforme se encuentra establecido en el art. 1° del Manual de Operaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aprobado con Resolución de Fiscalía de la Nación N° 000028-2019-MP-FN, dicho Instituto *“es una unidad ejecutora del Ministerio Público (...) siendo sus fines, los siguientes: a) Emitir dictamen pericial científico y técnico especializado al Poder Judicial y al Ministerio Público, cuando le sea requerido (...)”*; asimismo, el art. 2° del citado Manual establece como función del Instituto *“brindar servicios especializados en materia Médico-Legales y Forenses a los órganos de administración de justicia y a la ciudadanía en general, a través de la realización de pericias garantizando la calidad, confiabilidad, oportunidad e imparcialidad”* (el subrayado es nuestro); ello concuerda con las funciones generales del Instituto establecidas en el art. 6° del Manual, que señala a su vez que *“desde su creación emite informes y dictámenes periciales de calidad científica en personas vivas, cadáveres, restos humanos y muestras de diversa naturaleza”*; de la revisión de los dispositivos citados, podemos establecer: que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al que se encuentra adscrito el servidor **CESAR QUITO SANTOS** tiene como función principal la de emitir informes y dictámenes periciales, y que éstos se brindan a cualquier órgano de administración de justicia.
- (iii) Ahora bien, poniendo a consideración todos los medios probatorios obtenidos dentro del procedimiento administrativo y que acreditarían la conducta infractora por parte del servidor **CESAR QUITO SANTOS**, están constituidos por los siguientes documentos:
- Debe precisarse como antecedente que los certificados médicos cuestionados, tienen su origen en la denuncia penal interpuesta por la ciudadana Juana Castillo Reyes, conjuntamente con otros dos ciudadanos, ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco por los presuntos delitos de “tentativa de homicidio, lesiones graves, tentativa de robo agravado, violación de domicilio” contra, entre otros, los ciudadanos Ernesto Sebastián y Ulises Sebastián Luján, respecto de los hechos acaecidos en fecha 28 de diciembre del 2019 en el domicilio de la denunciante, ubicado en el Centro Poblado de Llaguen, donde se habría producido un enfrentamiento físico entre todos los ciudadanos antes mencionados, y donde también habría resultado herido el menor Renzo Hayovith García Reyes (hijo de la denunciante, tal como consta en la copia de la denuncia respectiva, que obra en autos.
  - En ese sentido, se tiene que, respecto a la denuncia antes citada, se habrían producido comunicaciones telefónicas entre algunos de los ciudadanos



comprendidos en los hechos denunciados y el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, cuyas transcripciones se encuentran adjuntas al "Acta de Transcripción, Recolección y Control de Comunicaciones" de fecha 30 de diciembre del 2019, inmersas como pruebas en la Carpeta Fiscal N° 394-2018 seguido por la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, donde se viene investigando la actuación irregular por parte del servidor investigado Cesar Quito Santos, mismos que han sido considerados en el presente procedimiento para establecer su responsabilidad administrativa, siendo el contenido de la transcripción el que se detalla a continuación:

Comunicación de fecha 30 de diciembre del 2019, a horas 13:03, entre el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y "Néstor", a quien se ha identificado como el padre del ciudadano Ulises Sebastián Luján:

**BONI:** Aló, buenas tardes?  
**NESTOR:** habla boni, te llamo Ulises?  
**BONI:** ah si, acá estoy con él, acá estoy con el ya  
**NESTOR:** ah ya, tratámelo de apoyar boni  
**BONI:** si pero que me traiga lo que le he dicho, lo que le he pedido pe ya acá vemos hay que direccionarlo ese reconocimiento  
**NESTOR:** si si, osea si lo tiene, (ininteligible) si no que se ha olvidado de traerlo pero ya lo están traendo  
**BONI:** ya, si pero lo importante es que lo traigan pe  
**NESTOR:** ya ya  
**BONI:** ya mano aquí estoy con el hombre ya?  
**NESTOR:** ya ya  
**BONI:** listo

Comunicación de fecha 31 de diciembre del 2019, a horas 13:03, entre el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y la ciudadana Juana Castillo Reyes:

**JUANA:** aló tío  
**BONI:** aló, o sea hija escuchame sus hijos de sebastian, ya los vi son asaltantes son delincuentes

---

**JUANA:** como?  
**BONI:** ya lo vi sus hijos del netor son delincuentes  
**JUANA:** ah si pues si son  
**BONI:** ya pero escucha pe eso no le cuentes a nadie tu tráeme todos los documentos al toque y mañana pues ya hablé con el medico también pars que te atienda el día 2 en la noche te va atender  
**JUANA:** ya ya ya  
**BONI:** tu me lo traes los documentos nada mas ya?  
**JUANA:** ya ya  
**BONI:** ya le he dicho al doctor que le vamos a reconocer su honorario pe  
**JUANA:** claro  
**BONI:** ya listo listo  
**JUANA:** ya ya

Conforme se puede apreciar en ambas comunicaciones, los ciudadanos que se dirigen al servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos (co investigado del investigado Cesar Quito Santos, también en la referida Carpeta Fiscal) pretendían de alguna manera lograr un apoyo de éste en



los reconocimientos médico legales a lo que serían sometidos algunos de los participantes en los hechos denunciados por la ciudadana Juana Castillo Reyes, siendo que el servidor antes citado serviría como nexo para tal propósito; ello será detallado a continuación.

#### - **Respecto de la emisión de los Certificados Médico Legales N° 000236-L**

De la revisión de los actuados, se aprecia que obra el Certificado Médico Legal N° 000236-L de fecha 02 de enero del 2020, practicado al menor de iniciales Renzo Hayovith García Reyes, el cual fue emitido por el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, ello con el fin de acreditar las lesiones que habría sufrido dicho menor en los hechos ocurridos en fecha 28 de diciembre del 2019; de acuerdo a lo señalado por el servidor imputado, dicho reconocimiento médico fue emitido en ejercicio de sus facultades y a requerimiento de autoridad competente; sin embargo, de la revisión de los actuados se tienen las siguientes observaciones:

- El Certificado Médico Legal antes referido no se encuentra emitido en virtud a una disposición de autoridad policial, fiscal o judicial como lo aludió así su abogado defensor a través del informe oral, puesto que como se aprecia de la revisión del mismo, en dicho certificado el servidor investigado ha consignado como "Solicitado por: Particular", cuando ello debe corresponder a una autoridad policial, fiscal o judicial, pues así lo establece el Numeral 10.1 de la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN de fecha 08 de setiembre del 2016, en donde claramente se establece que **"Los médicos legistas, realizan reconocimientos médicos legales a solicitud de las siguientes autoridades competentes: Autoridades Judiciales, Fiscales y Policiales"**; ello también ha sido ratificado por la Oficina de Operaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien ante la consulta formulada, ha señalado a través de su Oficio N° 4226-2021-MP-FN-JN-IMLCF-OFOPER, que obra en el expediente administrativo, que "(...) En referencia a este punto, se indica que los certificados médicos legales solo pueden ser expedidos a solicitud de la autoridad fiscal, judicial o policial, mas no por un particular, ya que el servicio que brinda el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la ciudadanía es un servicio indirecto". Que, de la revisión de todos los antecedentes que dieron origen a la emisión del certificado médico en cuestión, se encuentra la solicitud o documento que resulta ser una hoja redactada a mano y suscrita por la ciudadana Juana Castillo Reyes (quien resulta ser la parte denunciante y quien aparece en la interceptación telefónica en una comunicación telefónica señalada líneas arriba), quien no es una autoridad conforme lo señala la normativa antes señalada sino un particular, evidenciándose con ello la irregularidad administrativa desde el inicio; sin embargo, a sabiendas de ello, el servidor



investigado (quien consignó esta particularidad en el Certificado Médico Legal N° 236-L), continuó con el procedimiento para emitir dicho certificado pese a dicha irregularidad; por otro lado, se evidencia también que dicha solicitud se encuentra con el sello de recepción del Área de "Psicología", no entendiéndose de la causa por la que tendría que ser recepcionado por el área de Psicología de la Unidad Médico Legal II de La Libertad, tratándose de un Certificado Médico Legal que debe ser realizado por la propia División Médico Legal y no por otra, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la defensa del investigado; consecuentemente, al haberse evidenciado de plano una fehaciente irregularidad administrativa en la emisión de dicho certificado médico queda acreditado entonces que dicho servidor incurrió en la irregularidad imputada para la emisión de ésta.

- Conforme se señala en el Informe N° 92-20-DIRNIC/DIVIAC-DEPDIAC.LA LIBERTAD de fecha 25 de febrero del 2020, existe una correlación evidente entre los resultados del Certificado Médico Legal N° 000236-L, y conversaciones que habría mantenido el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos con algunos involucrados en los hechos materia de la denuncia interpuesta por la ciudadana Juana Castillo Reyes; así se tiene:

- ❖ Conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS**, en fecha 02 de enero del 2020:

DR QUITO: aló

BONI: doctor

DR QUITO: uno nomas ha venido una mancha para verlos del juez de paz

BONI: son cinco son del juez de paz pe, entonces que pasen mañana dígame explíquele que mañana pueden pasar en la mañana que usted va a hablar con los demás médicos eso le voy a decir ya? Entonces uno nomas al chibolo al chiquillo al chiquillo

DR QUITO: ya ya

BONI: listo vacan

Conforme se aprecia, ambos servidores acordaron la atención del "chibolo", que no es otro que el menor Renzo Hayovith García Reyes, es más, el servidor investigado, así lo hace (conforme se ha detallado en el punto anterior), pese a que no se cuenta con un documento oficial expedido por una autoridad competente que solicite la realización del certificado médico legal del referido menor.

- ❖ Conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el padre del ciudadano Ulises Sebastián Luján, en fecha 03 de enero del 2020:



BONI: sio  
NESTOR SEBASTIAN: dime  
BONI: el chibolo esta recontra golpeado  
NESTOR SEBASTIAN: (ininteligible)  
BONI: ha  
NESTOR SEBASTIAN: ya llegaror  
BONI: si el si y los otros están formando cola  
NESTOR SEBASTIAN: que le den bajo que le den  
BONI: haa  
NESTOR SEBASTIAN: que le den bajo noma  
BONI: pero puta mare ahorita he consultado con el médico y le van a poner doce como máximo pe  
NESTOR SEBASTIAN: un poquitc menos para ver pué  
BONI: no quiere puta la muela se ha quebrado el diente  
NESTOR SEBASTIAN: si pe  
BONI: yo te voy a enseñar acá donde estas  
NESTOR SEBASTIAN: acá llegando a la casa  
BONI: vienes, vienes yo lo voy a sacar para que tú mismo lo veas  
NESTOR SEBASTIAN: pero que lo saque copia  
BONI: si lo voy a a sacar copias  
NESTOR SEBASTIAN: trata que lo saquen menos  
BONI: no eso ya no se puede dice el doctor era para que le den veinticinco días  
NESTOR SEBASTIAN: mence menos  
BONI: no por eso hasta doce máximo ya menos no puedo por las lesiones que presentan me dice pué  
NESTOR SEBASTIAN: los otros  
BONI: no tienen nada casi  
NESTOR SEBASTIAN: ya (ininteligible)  
BONI: no no ya yo hable acá para que no le suban nada  
NESTOR SEBASTIAN: ya  
BONI: ya más tarde lo voy a tener todas las copias  
NESTOR SEBASTIAN: ya ya

Conforme se aprecia de dicho diálogo, una de las partes involucradas en la denuncia formulada por la ciudadana Juana Castillo Reyes, recurre al co investigado del servidor Cesar Quito Santos direccionar el certificado medico legal del "chibolo", quien no es mas que el menor Renzo Hayovith Garcia Reyes (hijo de Juana Castillo Reyes) para que interceda con el medico legista y disminuya los días de incapacidad médico legal que le correspondían, misma que determina la gravedad de las lesiones y a la vez la gravedad de los hechos que se imputen a sus agresores, pidiendo que lo reduzca a menos de 12 días. Sobre este particular, el abogado defensor del servidor investigado alude a que dicha conversación se dio en fecha posterior a la emisión del certificado medico cuestionado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las primeras conversaciones son realizadas con esta persona (Nestor Sebastian) siendo que en la conversacion del 30 de diciembre del 2019, dicha persona le invocó *"tratamelo de apoyar, boni"* a lo que este le responde *"Si pero que me traiga lo que le he dicho, lo que le he pedido pe ya acá vemos hay que direccionarlo ese reconocimiento"*

- Ahora bien, respecto a cómo habría participado el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS** en estos hechos, se tiene por un lado que existió, como antes se mencionó, una comunicación



entre éste y el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos para proceder a la atención del menor Renzo Hayovith García Reyes; pero a ello debe añadirse que en los actuados obra la declaración del servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, contenida en su Declaración de fecha 18 de marzo del 2020, donde manifiesta sobre los hechos antes descritos que "yo ya había hablado (sic) con el Dr. Quito para que lo atienda el 02 de enero. Y como la señora Juana me dijo **que lo iba a reconocer sus honorarios, yo a esa fecha ya le había dicho al Dr. Quito que le iban a reconocer sus honorarios**"; así también existe una conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el servidor imputado, la cual se encuentra transcrita como sigue:

DR QUITO: sí  
BONI: ya doctor Quito venga a llevarlo su plata de una vez porque no lo voy a gastar  
DR QUITO: ya acá estoy en el sagrado corazón, donde nos encontramos en Villarreal.  
BONI: no estoy acá en la cactus en la cactus donde me ha encontrado.  
DR QUITO: si pero vuelta pa bajar anda bajando nos encontramos pues  
BONI: estoy comiendo doctor estoy comiendo  
DR QUITO: ya pues tú ¿vas a ir a tu casa no?  
BONI: no vengase nomas le doy para su taxi pe doctor  
DR QUITO: ya ya ahorita voy  
BONI: ya venga venga ya listo

- El significado de dicha conversación ha sido aclarado por el propio servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, quien en su Declaración obrante en los actuados señala que "Juana Castillo me fue a dejar al Cactus donde yo estaba almorzando, momentos antes de llamar al Dr. Quito, la cantidad de S/ 100.00 soles, y esa es la plata que yo le dije al Dr. Quito que ya me habían dejado, en ese momento no le llegué a entregar, porque no vino y lo volví a llamar, quedando que nos encontrábamos en el Batán para darle su plata y ahí le di su plata antes de que lo atienda a los familiares de Juana Castillo". Sobre este hecho el abogado defensor del investigado menciona que dicho dinero correspondía mas bien a una entrega de dinero que le iba a hacer el servidor Bonifacio por un préstamo, sin haberlo acreditado con medio probatorio idóneo y por otro lado refiere a que no se ha tenido en cuenta la declaración de la ciudadana Juana Castillo quien refiere que dicho dinero le entregó a Bonifacio por sus servicios en distinta hora que refiere este; sin embargo, ello resulta irrelevante, pues obra la propia declaración que hace Bonifacio el cual se detalló líneas arriba, en donde claramente refiere y concreta la entrega de dinero al servidor investigado el mismo que es por la emisión de dicho certificado médico legal cuestionado.



#### Respecto de la emisión del Certificado Médico Legal N° N° 000256-L

De la revisión de los actuados, se aprecia que obra el Certificado Médico Legal N° 000256-L de fecha 03 de enero de 2020, practicado al ciudadano Ullises Sebastián Luján, el cual fue emitido por el servidor **CESAR QUITO SANTOS**, ello con el fin de acreditar las lesiones que habría sufrido dicho ciudadano en los hechos ocurridos en fecha 28 de diciembre del 2019; de acuerdo a lo señalado por el servidor imputado, dicho reconocimiento médico fue emitido en ejercicio de sus facultades y a requerimiento de autoridad competente; sin embargo, de la revisión de los actuados se tienen las siguientes observaciones:

- El Certificado Médico Legal antes referido tampoco se encuentra emitido en virtud a una disposición de autoridad policial, fiscal o judicial como lo aludió así su abogado defensor a través del informe oral, puesto que como se aprecia de la revisión del mismo, en dicho certificado el servidor investigado ha consignado como "Solicitado por: Particular", cuando ello debe corresponder a una autoridad policial, fiscal o judicial, pues así lo establece el Numeral 10.1 de la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN de fecha 08 de setiembre del 2016, en donde claramente se establece que **"Los médicos legistas, realizan reconocimientos médicos legales a solicitud de las siguientes autoridades competentes: Autoridades Judiciales, Fiscales y Policiales"**; ello también ha sido ratificado por la Oficina de Operaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien ante la consulta formulada, ha señalado a través de su Oficio N° 4226-2021-MP-FN-JN-IMLCF-OFOPER, que obra en el expediente administrativo, que "(...) En referencia a este punto, se indica que los certificados médicos legales solo pueden ser expedidos a solicitud de la autoridad fiscal, judicial o policial, mas no por un particular, ya que el servicio que brinda el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la ciudadanía es un servicio indirecto". Que, de la revisión de todos los antecedentes que dieron origen a la emisión del certificado médico en cuestión, se encuentra la solicitud o documento que resulta ser una hoja redactada a mano y suscrita por el ciudadano Eufemio Reyes Eugenio, quien no es una autoridad conforme lo señala la normativa antes señalada sino un particular, evidenciándose con ello la irregularidad administrativa desde el inicio; sin embargo, a sabiendas de ello, el servidor investigado (quien consignó esta particularidad en el Certificado Médico Legal N° 256-L), continuó con el procedimiento para emitir dicho certificado pese a dicha irregularidad; sobre este hecho, el servidor imputado ha señalado que dicho reconocimiento si le fue solicitado mediante Oficio N° 045-2019 del Juez de Paz de Llaguen, sin embargo dicho documento no obran como antecedentes en los



actuados que fueron remitidos por la División Médico Legal en la cual labora, ni ha sido proporcionado por el servidor imputado.

- Conforme se señala en el Informe N° 92-20-DIRNIC/DIVIAC-DEPDIAI.LA LIBERTAD de fecha 25 de febrero del 2020, existe una correlación evidente entre los resultados del Certificado Médico Legal N° 000256-L, y conversaciones que habría mantenido el servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos con algunos involucrados en los hechos materia de la denuncia interpuesta por la ciudadana Juana Castillo Reyes; así se tiene:

- ❖ Conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el padre del ciudadano Ulises Sebastián Luján, en fecha 30 de diciembre del 2019:

BONI: Aló, buenas tardes?  
NESTOR: habla boni, te llamo Ulises?  
BONI: ah sí, acá estoy con él. acá estoy con el ya  
NESTOR: ah ya, tratámelo de apoyar boni  
BONI: sí pero que me traiga lo que le he dicho, lo que le he pedido pe ya acá vemos hay que direccionarlo ese reconocimiento  
NESTOR: sí sí, osea sí lo tiene. (inteligible) sí no que se ha olvidado de traerlo pero ya lo están traendo  
BONI: ya, sí pero lo importante es que lo traigan pe  
NESTOR: ya ya  
BONI: ya mano aquí estoy con el hombre ya?  
NESTOR: ya ya  
BONI: listo

- ❖ Conversación entre Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS**, en fecha 03 de enero del 2020:

DR QUITO: aló  
BONI: doctor quito como esta buenos días  
DR QUITO: sí  
BONI: ya esta el hombre acá afuera  
DR QUITO: espera unos quince minutos esta manolo afuera  
BONI: ya  
DR QUITO: quince minutitos  
BONI: ya entonces que se vaya parando en la puerta o todavía  
DR QUITO: todavía todavía  
BONI: ya ya ya me avisa la hora que se va manolo pasas adentro  
DR QUITO: ya ya ya doctor

- Sobre lo señalado en las conversaciones anteriormente citadas, se tiene igualmente la Declaración del servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos, quien ha manifestado al respecto que “yo ya había hablado directamente con el Dr. Quito en su consultorio uno de Medicina Legal, y él me había dicho que me iba a apoyar direccionándolo (...) por eso después he hablado con Ulises inclusive para asesorarlo”.



(iv) Teniendo en cuenta todos estos medios probatorios, el servidor imputado **CESAR QUITO SANTOS** y su abogado defensor fundamentan su defensa en negar que hubiera alguna concertación para la expedición de los Certificados Médico Legales N° 000236-L y N° 000256-L; sin embargo, como se aprecia de los medios probatorios practicados anteriormente, sí existió una concertación tanto para la práctica de los exámenes así como el direccionamiento de sus resultados, y que dicha actuación habría sido para su conveniencia procurando un beneficio económico, quebratando los principios de probidad y veracidad inherentes a su función pública, e incurriendo en la prohibición de obtener ventajas indebidas, como es el beneficio económico a costa de la atención y direccionamiento de los certificados médico legales emitidos irregularmente conforme se ha demostrado líneas arriba, siendo que su participación no se dio de manera aislada sino conjuntamente con otros servidores más (servidor Segundo Antonio Bonifacio Villalobos); mismos, que vienen siendo investigados por cometer delitos contra la administración pública en la modalidad de concusión, cohecho pasivo propio, tráfico de influencias, cohecho pasivo específico, cohecho activo genérico, en agravio de la División Médico Legal II de La Libertad y contra la administración de justicia en las modalidades de expedición o prueba de informe falso en proceso judicial, encubrimiento real y otros, en agravio del estado – División Médico Legal II de La Libertad. Sobre este punto, el abogado defensor del servidor investigado ha manifestado que no se le puede sancionar por cuanto a la fecha no se cuenta con un pronunciamiento final que acredite su responsabilidad penal del servidor investigado pues no se ha logrado probar su participación en los actos ilícitos imputados a su persona. Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha precisado sobre la autonomía de responsabilidades en sede administrativa y penal; en ese sentido, en el presente procedimiento disciplinario, se han evidenciado actuaciones irregulares por parte del servidor investigado y que se encuentran debidamente acreditadas en esta instancia, mismos que evidencian su comportamiento contrario a los principios éticos que debe guardar todo servidor público que presta un servicio al estado y que han acreditado que el servidor investigado no actuó con probidad, veracidad, discreción, responsabilidad en sus actos al momento de emitir los Certificados Médico Legales N° 000236-L y N° 000256-L, mismos que fueron direccionados con la finalidad de obtener un beneficio económico; siendo ello así, su responsabilidad administrativa se encuentra debidamente acreditada.

(v) **Respecto a la infracción atribuida al servidor investigado de los numerales 2) y 5) del artículo 6°, Numerales 3) y 6) del Artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

- Habiéndose meritado todos estos medios probatorios obtenidos dentro del procedimiento administrativo disciplinario ha quedado fehacientemente acreditado que servidor **CESAR QUITO SANTOS** con su conducta transgredió claramente los principios y deberes que se le imputó, como: **a) Probidad.**- Al no actuar con honradez y honestidad, ejerciendo cabalmente su cargo de Médico Legista, no actuó conforme a derecho al haber emitido los Certificados Médico Legales N° 000236-L y N° 000256-L de manera irregular y direccionadas sobre los cuales habría actuado a conveniencia y contrario a los principios éticos, a cambio de un beneficio económico u obtener ventajas indebidas, evidenciándose con ello un interés personal y de aprovechamiento propio; **b) Veracidad.**- No se



expresó con autenticidad en sus actos, pese a que es conocedor de que para la emisión de dichos certificados debían cumplirse los procedimientos establecidos en la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN y conocedor de que su labor conlleva a que brinde un servicio que debe ser de calidad, real e imparcial, veraz y de garantía que coadyuve al esclarecimiento de los hechos que son sometidos a una investigación penal para una correcta administración de justicia; **c) Discreción.-** No se condujo con reserva y prudencia sobre los exámenes que practicó, sobre la información que era de la entidad (los exámenes a los cuales serían sometidos los peritados y los resultados de los mismos, en cuanto a cuales serían las conclusiones de los días de atención facultativa e incapacidad médico legal), mismos que direccionó con el fin de favorecerlos a costa de obtener un beneficio económico, información que era de su exclusivo conocimiento por el motivo del ejercicio de su función que ejercía como médico legista y sabiendo que dicha información (certificado médico legal) se encuentra excluida del acceso público y de cualquier otro servidor por cuanto es una información que solo debe ser conocida por él y por las autoridades intervinientes, mismas que no deben usarla en beneficio propio o de terceras personas, pues revelarla, deja que otra persona pueda acceder a ella y utilizarla; **d) Responsabilidad.-** El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo (como es la reserva de los casos que son sometidos a su conocimiento), pero además con diligencia, esmero y prontitud. Sin embargo, el servidor actuó contrario a ello, pues si bien dentro de sus funciones (la misma que se encuentra prevista en el numeral 3.10.2.1 del Manual de Organización y Funciones del Instituto de Medicina Legal, Funciones Específicas del Médico Legista, aprobada con Resolución de Gerencia General N° 727-2006-MP-FN-GG) estaba el de *"a) Realizar el examen clínico integral, describiendo las lesiones de los casos que se presentan, responsabilizándose del contenido y conclusiones de las pericias solicitadas"*, resulta implícito que su labor conllevaba a que emitiera los mismos plasmando resultados verídicos y reales, no ajenos a su resultado real; sin embargo, emitió dichos certificados de manera irregular direccionados a conveniencia a costa de un beneficio económico, lo que evidenció que no actuó con responsabilidad al momento de emitirlos. **e) Obtener ventajas indebidas.-** Sabido es que quienes se desempeñan en la función pública tienen como ingreso lícito el de la compensación económica y otros ingresos del presupuesto público que le corresponde al cargo que desempeña. Sin embargo, lo que esta prohibición entraña es la obtención o procura de beneficios o ventajas indebidas, no reconocidos por ley mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia que pueden darse con la obtención (efectiva) o procura (acción dirigida a su obtención aunque no se concrete luego); los beneficios o ventajas, que pueden ser cualquier provecho, utilidad, lucro, ganancia o regalos (en dinero o especie); o, la relación entre los beneficios o ventajas obtenidos o procurados, con el uso de cargo o autoridad; o, con la influencia o apariencia de la misma. En el caso en particular, el servidor investigado al emitir los



Certificados Médico Legales N° 000236-L y N° 000256-L de manera irregular direccionadas a favorecer a los peritados, a costa de obtener un beneficio o ventaja económica como se ha evidenciado de la escucha de la interceptación telefónica que se hizo a su co investigado Segundo Antonio Bonifacio Villalobos y que obra en la carpeta fiscal donde se viene investigando penalmente al servidor imputado por delitos contra la administración pública, mismos que obran en el expediente administrativo de autos.

### **LA SANCIÓN IMPUESTA**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción. Asimismo, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; en cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, el Tribunal Constitucional, cuando ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las condiciones en los procedimientos disciplinarios, y su vinculación con el principio de proporcionalidad, ha expresado que es un claro mandato a la administración para que su decisión suponga, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso".

Que, en ese sentido, corresponde que analicemos cada una de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- Al respecto, como se ha descrito anteriormente, el servidor imputado direccionó los resultados de pericias practicadas para su conveniencia, obteniendo ventajas económicas en menoscabo de la adecuada prestación de servicios a su cargo.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- Esta acción se habría dado, pues su accionar fue puesto al descubierto debido a la denuncia penal e investigación que se le viene siguiendo.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta,



entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- El servidor imputado ejerce la función de Médico Legista, por lo que el ejercicio de su función se encuentra regulada en el cumplimiento de las normas y directivas de carácter técnico que la rigen, así como los deberes y obligaciones que le son inherentes.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.- La conducta se habría cometido en virtud a investigaciones seguidas a ciudadanos por la comisión de actos ilícitos, esto es en virtud a procesos de investigación que tenían como finalidad determinar la responsabilidad penal de éstos.

e) La concurrencia de varias faltas.- Se observa que esta condición no es aplicable al presente caso.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.- Ello deviene en agravante, pues tal como se observa en los actuados, el Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo ha señalado que *"se ha llegado a establecer la existencia de una Banda Criminal "Los Angelitos de Medicina Legal", mismas que, vienen perpetrando delitos contra la administración pública en la modalidad de concusión, cohecho pasivo propio, tráfico de influencias, cohecho pasivo específico, cohecho activo genérico, en agravio de la División Médico Legal II de La Libertad y contra la administración de justicia en las modalidades de expedición o prueba de informe falso en proceso judicial, encubrimiento real y otros, en agravio del estado – División Médico Legal II de La Libertad"*, dentro de los cuales se encuentra formando parte el servidor investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.- Si bien no se aprecia reincidencia en su conducta debido a que no cuenta con sanciones disciplinarias por hechos similares, si se evidencia una reiterancia en su conducta pues su actuación irregular no se habría dado en un solo caso, sino hasta en dos oportunidades.

h) La continuidad en la comisión de la falta.- Esta condición no es aplicable al presente caso.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.- De las investigaciones realizadas por la autoridad jurisdiccional, se señala que la actuación del servidor habría respondido a la obtención de un beneficio económico.

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes este Órgano Sancionador, considera que la sanción recomendada por el Órgano Instructor de DESTITUCIÓN, es proporcional a la falta cometida, puesto que se encuentra acreditado que el servidor **CESAR QUITO SANTOS** incurrió en la falta administrativa que se le imputó e infringió los principios éticos mencionados, al haber elaborado certificados



médicos legales irregulares y direccionados, sobre los cuales habría actuado a conveniencia y contrario a los principios éticos, buscando influir en los resultados de las investigaciones a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco con Carpeta Fiscal N° 097-2020 a cambio de un presunto beneficio económico u obtener ventajas indebidas, actuando contrario a los principios éticos de probidad, veracidad, discreción y responsabilidad que rigen en la institución, infracciones que al ser cometidas, hacen insostenible su permanencia dentro de esta institución; más aún si se tiene en cuenta que el servidor **CESAR QUITO SANTOS** ejerce el cargo de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La Libertad, dependiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un servicio público dependiente del Ministerio Público; conforme se encuentra establecido en el artículo 2° del Manual de Operaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aprobado con Resolución de Fiscalía de la Nación N° 000028-2019-MP-FN, tiene como función *“brindar servicios especializados en materia Médico-Legales y Forenses a los órganos de administración de justicia y a la ciudadanía en general, a través de la realización de pericias garantizando la calidad, confiabilidad, oportunidad e imparcialidad”*, funciones que ha contravenido a todas luces.

#### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de Suspensión, el recurso de apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

#### **OFICIALIZACIÓN**

Que, esta Gerencia General, como órgano sancionador y quien oficializa la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **CESAR QUITO SANTOS** procederá a oficializar la presente sanción, de conformidad con el literal c) del numeral 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al servidor **CESAR QUITO SANTOS** en su condición de Médico Legista de la Unidad Médico Legal II de La



Libertad, la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución al servidor mencionado en el artículo primero de la presente Resolución, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** al servidor que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante esta Gerencia General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Médico Legal II de La Libertad, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Administración de Potencial Humano para conocimiento y acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones.

**Regístrese y comuníquese.**